

Al Despacho de la señora Juez, informado que las presentes diligencias ingresan para requerir al curador ad-litem. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido el silencio de la *curadora ad-litem* ADA LUZ BOHÓRQUEZ VASQUEZ, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría se **REQUIERA** al citado auxiliar, para que se manifieste sobre la aceptación del cargo en el que fue nombrado por el despacho, mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, que milita a **PDF 01.30** del expediente digital.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del 10 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa de oficio para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se encuentra bajo aislamiento por COVID, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha a la hora de las 9:30 am, del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós 2022, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre el vehículo de placas **DYR642**.

SEGUNDO: Señalar nueva fecha a la hora de las 9:00 am, del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 de 10 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del CGP, Incoado por el apoderado judicial de la parte demandada.

PRESUPUESTOS FACTICOS.

El 04 de marzo de 2021 a través de apoderado el señor EDGAR HORACIO DIAZ VEGA presento incidente de nulidad, basado en que encuentra, que su mandante, a la fecha, no ha sido notificado de la existencia de la demanda, incumpléndose lo señalado en la ley, razón por la cual concluye que, se configuró la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Los hechos que soportan la causal invocada según el escrito que reposa en el expediente, se sintetizan de la siguiente manera: Aduce el libelista que, el domicilio y residencia del señor Edgar Horacio Diaz Vega, es la carrera 14 N° 11 – 41 Barrio Remanso el Cacique de Facatativá. Para afianzar lo dicho, allega con su escrito de nulidad, certificación expedida por el secretario de gobierno del municipio de Facatativá, certificación de cámara de comercio y un documento firmado por la señora Clara Judith Beltrán, al parecer presidenta de la junta de acción de comunal del Barrio Remanso del Cacique.

Manifiesta que el hijo de su patrocinado, estudia en Facatativá, para lo cual aporta certificación de estudio del Colegio Mayor de Occidente donde se lee que el menor estudia allí desde el año 2018. También aporta pantallazo de la página de consulta de procesos de la rama judicial para evidenciar, que un proceso de familia iniciado en contra del demandado, se trasladó al municipio de Facatativá por competencia.

Durante el término de traslado a la parte actora, guardo silencio.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Se tiene que la demanda en contra del señor JUAN FELIPE DIAZ ARDILA fue radicada en el centro de servicios judiciales de la carrera décima en Bogotá D.C, para reparto, el día 05 de junio de 2018.

Para el día 28 de agosto de 2018 se libra auto admisorio de la demanda y se ordena notificar al demandado y otras disposiciones. Visto a folio 58.

En autos de fecha 07 de abril y 10 de diciembre ambos de 2019, el Juzgado no tuvo en cuenta los actos realizados por el demandante con el fin de notificar personalmente al demandado. En el caso del auto del 07 de abril, el Juzgado rechazó lo actuado con fundamento en que, las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP, se realizaron en direcciones distintas. En el caso del auto 10 de diciembre, el Juzgado rechazo el acto de notificación hecho por el demandante, esta vez porque la comunicación enviada al demandado, correspondiente a la del artículo 291, no reflejaba que el demandado viviera o laborara en la dirección de destino. Y la del 292 evidenciaba que la dirección a la que se envió, el destinatario no reside.

Es sí que, ante los requerimientos hechos en autos al demandante, este procede nuevamente a notificar al demandado, y fue hasta el día 19 de febrero de 2020 que efectúa comunicación del artículo 291, en la dirección Carrera 5 N° 23 – 60 torre 3 Apto 102 San Rafael Etapa 1. Para la fecha del 06 de octubre de 2020 notifica mediante aviso de que trata el artículo 292, en la misma dirección. No obstante, en auto del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado resuelve no tener en cuenta la notificación por aviso, aportada al expediente el 13 de octubre, como quiera que la dirección electrónica del Juzgado consignada allí era errónea, además de no cumplir con los requisitos de forma, tal como se extrae del auto en mención.

El demandante notifica el 25 de noviembre de 2020 mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la misma dirección y en esta ocasión, a través de auto de fecha 04 de febrero de 2021 el Juzgado, para los fines legales pertinentes, tiene en cuenta que el demandado se encuentra notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 133, consagra las causales de nulidad, al respecto menciona que: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)”.

El numeral 3 del artículo 291 fija la forma como se debe practicar la notificación personal para lo cual dispone que es la parte interesada quien debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La notificación por aviso tiene consagración legal en el artículo 292 del CGP donde advierte que de no poderse notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado, esta se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección

CASO CONCRETO

Pretende el demandado a través del incidente de nulidad por la causal de indebida notificación regulada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso verbal divisorio 2018-00571, como quiera que el auto que dio apertura al mismo no le fue notificado en los términos de los artículos 291 y 292 de la misma obra.

En defensa de su representado el libelista manifiesta que, la dirección en la cual fue entregada la citación para notificación personal y posteriormente el aviso judicial, no corresponde a la dirección donde habita el demandado, pues la dirección de su residencia corresponde a la carrera 14 N° 11 – 41 Barrio Remanso el Cacique de Facatativá y allí no es donde lo notificaron.

Para demostrar que la dirección en la que habita es la que ha denunciado en el escrito de nulidad, aporta certificación de residencia expedida por secretario de gobierno del municipio de Facatativá el día 19 de febrero de 2021, y un documento firmado por la señora Clara Judith Beltrán, al parecer presidenta de la junta de acción comunal del Barrio Remanso del Cacique. También aporta certificado de cámara de comercio expedido por esa entidad el 13 de agosto de 2020, que certifica la misma dirección.

Pese a lo manifestado por el incidentante, el demandante envió la comunicación y el aviso referido en los artículos 291 y 292 a la dirección carrera 5 N° 23 – 60 Torre 3 Apto 102 San Rafael Etapa 1, previo a haberlas informado al Juez de conocimiento. La empresa de servicio postal cotejó y selló una copia de la comunicación, además de expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Documentos estos que se incorporaron al expediente. Luego, las comunicaciones no fueron devueltas con anotación de que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar. Al contrario, la empresa de servicio postal, expidió constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección que manifestó el demandante, presumiéndose que el mismo vive o labora en aquella dirección.

Así las cosas, el despacho no observa que haya existido quebranto alguno a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP y por el contrario revisando el expediente se tiene que ha sido garantista de los derechos que le asisten a las partes dentro del proceso civil. Un vistazo al mismo, evidencia, que en cuanto al objeto de esta causa, no se dudó en rechazar al extremo activo las notificaciones realizadas, cuando estas no cumplieron con la carga que impone la ritualidad de notificar al demandado.

El incidentante se queja de que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda en la dirección Carrera 14 N° 11 – 41 Barrio Remanso el Cacique de Facatativá. Ante esto el Despacho advierte que el argumento del demandado por sí solo, no tiene la fuerza suficiente para enervar lo actuado hasta ahora dentro del proceso. Esto como quiera que en el incidente de nulidad el demandado no cuestiona el procedimiento que se realizó con el fin de notificarlo. Por ejemplo, el libelista nada dijo frente al cotejo de la comunicación, o frente a la certificación de entrega que hace la empresa de comunicaciones. Nada expresó acerca de la presunción de habitar o trabajar en la dirección donde fue entregada la notificación y no escribió tan solo una letra de la forma en que fue enterado de este proceso.

Nada dijo de la calidad en que habita el inmueble por él mencionado, y ninguna prueba directa trajo para demostrarlo. Quiere esto decir que, si su calidad es de arrendatario, haber aportado un contrato de arrendamiento, o por el contrario si su calidad es de propietario o poseedor haber allegado la prueba que así lo demostrara, no obstante, de la certificación de residencia de la secretaria de gobierno o del certificado de cámara de comercio no podemos extraer las circunstancias precisas que vinculan al demandado con el inmueble al cual hace alusión.

En cuanto a la certificación que aporta de la señora Clara Judith Beltrán, ninguna credibilidad tiene porque ninguna condición acredita y en cuanto a la certificación escolar de su hijo menor, esta puede ser idónea para efectos de radicar competencia en procesos de familia, pero no en un proceso como en el que se adelanta.

Como se advirtió, con la sola manifestación de que no se notificó en una dirección determinada, pretender la nulidad de lo actuado no es suficiente máxime, cuando las certificaciones presentadas por el demandante, expedidas por la empresa de comunicaciones encargada de notificar atestan que el demandado vive o trabaja en ese lugar y al respecto no hubo tacha alguna del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de nulidad propuesto por el apoderado del extremo pasivo no está llamado a prosperar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del CGP, promovida a través de incidente, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: MANTENER EN FIRME el auto de fecha 04 de febrero de 2021, mediante el cual, para los fines legales pertinentes, se tuvo por notificado al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 023 del 10 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INGRID PAOLA PLAZAS LURDUY**, identificada con cedula de ciudadanía número **52.781.070** **JENNY CATHERINE PLAZAS LURDUY**, identificada con cedula de ciudadanía número **52.934.268** y **HECTOR JAVIER DIAZ LURDUY**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS LURDUY ALSINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.783.661**, quien como heredero de del causante **HUGO LURDUY HERRERA (q.e.p.d.)**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**el proveído de fecha 15 de octubre de 2019, que milita folio 99 y 100 del pdf 01.001 del expediente digital**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a favor de **INGRID PAOLA PLAZAS LURDUY**, identificada con cedula de ciudadanía número **52.781.070** **JENNY CATHERINE PLAZAS LURDUY**, identificada con cedula de ciudadanía número **52.934.268** y **HECTOR JAVIER DIAZ LURDUY**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS LURDUY ALSINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.783.661**, como heredero del causante **HUGO LURDUY HERRERA (q.e.p.d.)**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$14.000.000 M/cte.**, por concepto de cumplimiento y pago de la sentencia proferida el 15 de octubre del año 2019 por el Juzgado **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los interés moratorios a que haya lugar sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- c) **COSTAS:** Por la suma de **\$700.000.00 M/cte**, por concepto de costas procesales ordenadas en la sentencia proferida El 15 de octubre del año 2019, EL juzgado **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer a la abogada **CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 10 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que las presentes diligencias ingresan para requerir al curador ad-
litem. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido el silencio del curador designado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría se **REQUIERA** al citado auxiliar, para que se manifieste sobre la aceptación del cargo en el que fue nombrado por el despacho.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del 10 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RELEVAR del cargo a **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 023 del 10 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presenta contestación en tiempo, pero no acredita la calidad de abogado. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la petición que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el del artículo 73 del CGP, en consonancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos lo manifestado por la memorialista **MARIA ISABEL OCHOA DE MURCIA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Requerir a la memorialista **MARIA ISABEL OCHOA DE MURCIA**, para que en el término de cinco (05) días, acredite la calidad de abogado para actuar dentro del presente trámite, conforme a lo normado en el artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del 10 de febrero de 2022.

RADICADO: 110014003009-2021-000753-00
PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ
CONVOCADO: GLORIA RODRÍGUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa de oficio para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se encuentra bajo aislamiento por COVID, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha a la hora de las 9:30 am, del día once (11) de marzo de dos mil veintidós 2022, a efecto de llevar a cabo la referida diligencia en los inmuebles ubicados en la Calle 44 No. 14 – 31 Apartamentos 301 y 403 Edificio Santana PH de esta ciudad.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para indique con anticipación quién será el perito que deberá rendir el dictamen y acudir a la diligencia programada, de acuerdo a lo requerido en el escrito de petición.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

CUARTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 de 10 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa de oficio para reprogramar diligencia de entrega. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se encuentra en aislamiento por COVID, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha a la hora de las 9:30 am del día catorce (14) del mes de marzo del año (2022), a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los bienes inmuebles ubicados en la **CARRERA 74 A No. 63 92 TORRE 1. APTO 903, GARAJE 15 y DEPOSITO 54, DELCONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL. RESERVA DE NORMANDIA** de esta ciudad, identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 50C- I 905007, 50C-I 904496 y 50C-I904778**, se deberá allegar Certificado de matrícula inmobiliaria y linderos del inmueble.

SEGUNDO: Oficiése a ICBF, Policía Nacional, Policía de Infancia y adolescencia y Policía ambiental, para el acompañamiento a la diligencia.

TERCERO: Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 de 10 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00059-00

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el **EDIFICIO CEDRO 146- PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **MARIA CRISTINA SANTAELLA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía 60276168, quién actúa en causa propia, en contra de **CODENSA S.A - ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día dos (02) de octubre de 2021 mediante apoderado radicó derecho de petición ante la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. para que le respondiera acerca de lo siguiente: 1) Solicito se informe si la Subestación que se encuentra instalada en el predio del Edificio Cedro 146 PH, es de propiedad de Codensa. 2) De ser propiedad de Codensa la Subestación, solicito que se nos informe a que predios beneficia la Subestación ubicada en las zonas comunes del Edificio Cedro 146 PH. 3) Solicito que se allegue toda la documentación en donde se concede el goce o se gravó con la servidumbre de conducción de energía eléctrica las zonas comunes del Edificio Cedro 146 PH, donde se encuentra instalada la Subestación. 4) Se informe si la copropiedad Edificio Cedro 146 PH fue indemnizada por la imposición de algún tipo de servidumbre y de no haber sido indemnizada, se informes los motivos para no haberlo realizado. 5) De no tenerse algún tipo de vinculo contractual y de no existir soporte de la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica de las zonas comunes del tan mencionado edificio, solicito se informen los motivos de hecho y de derecho que sustentan la instalación de la Subestación. b) Que Codensa a través de oficio N° 09093413 del 11 de enero respondió la petición, no obstante, según la accionante no dio tramite a las solicitudes 2, 3, y 4 de la petición.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN .

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 31 de enero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CODENSA S.A ESP

Frente a los hechos narrados por el accionante, validados sus sistemas internos de información se encontró radicado N°02998305 del 02 de octubre de 2021, correspondiente a la petición citada en los hechos de la demanda.

Que en efecto según lo manifiesta el actor en la demanda, la compañía respondió mediante misiva No. 09093413 del 11/01/2022, en la cual por error humano no se nombraron textualmente las respuestas a los numerales 4 y 5, sin embargo, en el cuerpo del correo se desprenden las respuestas de la totalidad de las preguntas del derecho de petición.

Que para atender la petición de fondo y de manera congruente con lo pedido, el 01 de febrero de 2022 se emitió el alcance al radicado No 02998305 mediante comunicación N° 09120353, donde se aclaró al actor la respuesta a los puntos 4 y 5.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de **CODENSA S.A ESP** frente a la petición elevada por el **EDIFICIO CEDRO 146-PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **MARIA CRISTINA SANTAELLA PEREZ** desde el pasado dos (02) de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición encuentra consagración de orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política y está desarrollado legalmente por la ley estatutaria 1755 de 2015 la cual establece entre otras cosas que, de Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” Sentencias T-610/08 y T-814/12.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

EL CASO CONCRETO

De los hechos del libelo introductorio y del material aportado por la actora y la accionada, se tiene que esta presentó derecho de petición a **CODENSA S.A ESP**, el dos (02) de octubre de dos mil veintiuno 2021 radicado 02998305.

Frente a los numerales 4 y 5, que el accionante denunció como no contestados, en misiva del 01 de febrero de 2022, enviada por CODENSA SA ESP, con el fin de darle alcance a su primera comunicación, respondió así:

4. Se informe si la copropiedad Edificio Cedro 146 PH fue indemnizada por la imposición de algún tipo de servidumbre y de no haber sido indemnizada, se informe los motivos para no haberlo realizado.

En relación con su cuarta solicitud, le indicamos que la servidumbre únicamente puede surtir efecto cuando la infraestructura eléctrica es propiedad de Enel – Codensa, por lo anterior no se generó indemnización alguna.

En el caso que nos ocupa, se observa que desde hace más de 20 años se encuentra instalada la infraestructura. Este lapso de tiempo que ha transcurrido supera ampliamente el legalmente exigido para la existencia del derecho a la servidumbre de hecho que Codensa S.A. ESP. evidencia. Si alguna persona hubiera querido pretender algún tipo de indemnización o no hubiera estado de acuerdo en la servidumbre, esta persona contaba con el término establecido en la Ley para formular los reclamos o las acciones legales con esa finalidad, ante las autoridades competentes. A la presente fecha, las acciones legales previstas en la ley para reclamar en casos como éste se encuentran prescrita.

5. De no tenerse algún tipo de vínculo contractual y de no existir soporte de la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica de las zonas comunes del tan mencionado edificio, solicito se informen los motivos de hecho y de derecho que sustentan la instalación de la Subestación.

Con respecto a su quinta petición, reiteramos que hace más de 20 años se instaló la infraestructura a la que usted se refiere para la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica; momento para el cual, quienes ostentaban la propiedad (posesión) de predio convinieron un espacio, para que esos activos de distribución pudieran operar en ese inmueble, dando así lugar a la constitución voluntariamente la servidumbre de uso respecto del espacio afectado con el transformador, constituyéndose sobre dicha zona una servidumbre de hecho, para la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica.

De acuerdo con la ley, artículo 939 del código civil, las servidumbres pueden constituirse por título (Escritura Pública) o por prescripción de 10 años, contados como para la adquisición de fundos, esto es, desde el momento en que se tomó posesión.

La servidumbre que Codensa ejerce sobre la parte del inmueble es una servidumbre denominada de energía eléctrica, considerada de “utilidad pública e interés social” Destacamos que sin ese activo (la subestación) en ese lugar, no sería posible satisfacerles la necesidad del mencionado servicio público. (subrayado y cursivas fuera del texto original)

Ahora bien, frente al numeral 2 de la petición que la accionante en su escrito menciona que no fue absuelto por la accionada, encuentra el Despacho que la misma se sustrae por lo planteado en el derecho de petición.

Así las cosas y analizada la petición frente a la respuesta del 11 de enero de 2022 dada por CODENSA SA ESP en conjunto con la comunicación enviada el 01 de febrero de 2022, se tiene, en consonancia con lo que ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que el accionado dio una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición que elevo la accionante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 31 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **ADMISIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **FANNY PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 41684852 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICUÑA CARLOS MACARIO** y **personas inciertas e indeterminadas**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, que contiene el inmueble a usucapir. Numeral 5, artículo 375 CGP.
2. Aportar el avalúo catastral del año en curso a fin de determinar la cuantía. Numeral 3, artículo 26 del CGP.
3. Aclarar la pretensión 1, en el entendido de que está pidiendo que se declare que la demandante es **propietaria** del bien inmueble ubicado en la Calle 75 A SUR Numero 13-39 ESTE, de la ciudad de Bogotá.
4. Aclarar el hecho número 8, para determinar respecto de quienes se pretende la declaración que solicita, toda vez que en el plenario solo aparece una demandante y no hay claridad de quienes son sus sucesores, o si existen otros poseedores con igual derecho.
5. Aportar poder indicando el régimen de prescripción que se pretende y en contra de quienes se dirige, además de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 1, artículo 74 del CGP e inciso 1 del decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 023 del 10 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 02 de febrero de 2022.


Edwina Enríquez Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **ADMISIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, formulada por **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, identificada con NIT 800.003.765-1 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LILIA ESPERANZA FIGUEREDO VIVAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegar poder dirigido a este Juzgado, identificando claramente el asunto a apoderar y que sea legible. Inciso primero, artículo 74 CGP.
2. Indicar cual es el domicilio de la demandada. Numeral 2, artículo 82 CGP.
3. Aportar contrato de arrendamiento que sea legible.
4. Acreditar que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Inciso 4, del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
5. Informar el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82, numeral 10° del CGP en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 023 del 10 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 04 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por la señora **SANDRA XIMENA ROMERO ROA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE LOBO GUERRERO**, identificada con C.C No. C.C. 41.390.473.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, y en contra de **FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE LOBO GUERRERO**, identificada con C.C No. C.C. 41.390.473 por las siguientes sumas de dinero:

a) **CAPITAL:**

- Por la obligación No. 271887027

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$3.614.400,00 pesos moneda corriente.

- Por la obligación No. 379561696794019

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$12.056.508,00 pesos moneda corriente.

2. Por concepto de intereses de remuneratorios la suma de \$1.181.791,00 pesos moneda corriente, causados desde el 15 de abril de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.

- Por la obligación No.4222740039541599

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$26.012.690,00 pesos moneda corriente.
2. Por concepto de intereses de remuneratorios la suma de \$3.113.050,00 pesos moneda corriente, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.

- Por la obligación No.4988590096356561

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$8.922.585,00 pesos moneda corriente.
2. Por concepto de intereses de remuneratorios la suma de \$734.964,00 pesos moneda corriente, causados desde el 23 de abril de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.

b) INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital indicada en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA, causados desde 08 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por el señor **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS JAIMES PABON**, identificada con C.C No. 1.098.620.864.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, y en contra de **JORGE LUIS JAIMES PABON**, identificada con C.C No. 1.098.620.864. por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación 207419329257

- 1.1.** Por la suma de \$ 80.486.706,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 07 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de \$ 14.620.157,52 por concepto de los intereses de plazo de la obligación
- 1.4.** Por la suma de \$ 713.023,16, por concepto de los intereses de mora de la obligación

2. Obligación 4831610062742153

- 2.1** Por la suma de \$ 17.991.505,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 07 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3.** Por la suma de \$ 2.152.624,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación
- 2.4.** Por la suma de \$ 300.730,00, por concepto de los intereses de mora de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA. MELO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

**Juez
(2)**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GABRIEL LEONARDO GAITAN MIRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.415.497**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA ROJAS**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **1.020.716.348**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Modificar la pretensión **SEGUNDA** de la demanda, determinando correctamente desde qué día empiezan a liquidarse los intereses de mora pretendidos, toda vez que se señaló el día (16) de marzo de dos mil veinte (2020), y del título valor letra allegado, se observa que la fecha de exigibilidad del mismo es el (16) de marzo de dos mil veinte (2020) y la fecha de vencimiento corre a partir del día siguiente a su exigibilidad.
2. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del 10 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOS ANDRES BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía 1'061.777.169 quién actúa en nombre propio.
ACCIONADA: **CARROS ACTIVOS S.A. – ESCUELA DE CONDUCCION-**
RADICADO: 2022 – 00081

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CARLOS ANDRES BECERRA** 1'061.777.169 quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, en contra de **CARROS ACTIVOS S.A. – ESCUELA DE CONDUCCION-**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada de que, los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ